

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de septiembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación, integrado de forma Unipersonal por el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dicta sentencia en el caso “VILLAGRA MARCELO PEDRO S/ RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD”, legajo MPF-VR-02282-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, la doctora Vanesa Cascallares y por la Defensa el doctor Leonardo Ballester en representación del señor Marcelo Villagra, también presente en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

### 1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2025 El Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió condenar a Marcelo Pedro Villagra como autor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por ser cometido con ganzúa, llave falsa u otro elemento similar (cuatro hechos) y resistencia a la autoridad, todos en concurso real, a la pena de siete (7) años de prisión efectiva, accesorias legales, costas del proceso y declaración de reincidencia (arts. 29, 45, 50, 163 inc. 3º, 55 y 239 del Código Penal).

Consta que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:

LEGAJO MPF-VR-02059-2024 "Unidad 5ta Villa Regina s/Hurto"

Primero: El 2 de octubre del 2024, entre las 07.30 y las 10.20 horas, VILLAGRA, MARCELO PEDRO mediante la utilización de equipos electrónicos que (desbloquearon) el cierre centralizado (y la alarma) del rodado marca "Volkswagen" modelo "Gol Trend", dominio AD541FO, de color blanco, propiedad de Vanesa Noemí Daga, ingresó al mismo y sustrajo de su interior un juego de llaves de VW con un llavero negro con inscripción "Adrián automotores" y una llave con sticker blanco que reza "Gol AS541", dos anillos de oro, una mochila color negro, una billetera negra marca "Prüne" que contenía una tarjeta de débito "Banelco" del Banco Patagonia, una

tarjeta de crédito VISA del Banco Patagonia, una tarjeta de crédito AMEX del Banco Patagonia, una tarjeta de crédito Naranja, un DNI, una licencia de conducir, todas a su nombre, una tarjeta de crédito VISA del Banco Patagonia a nombre de su hija Rocío Candela Maljasian, alrededor de \$70.000 en efectivo, unos lentes marca "Rayban Erika" marco color marrón, una bolsa color negro que contenía un termo color negro con una insignia color naranja y un mate color negro con plateado.-

LEGAJO MPF-VR-02091-2024 "Unidad 5ta Villa Regina s/Hurto"

Segundo: El 3 de octubre del 2024, entre las 10.50 y las 11.10 hs, MARCELO PEDRO VILLAGRA circulaba a bordo del automóvil marca "Fiat" modelo "Uno", dominio FDU-087, y se estacionó sobre la Av. Rivadavia frente al numeral 98 de Villa Regina, junto al vehículo "Honda" modelo "HRV" dominio AE275BV, propiedad de BENITO ANTONIO FERNETICH. Una vez allí, Villagra descendió del vehículo y mediante la utilización de equipos electrónicos que desbloquearon el cierre centralizado (y la alarma) del rodado de Fernetich, ingresó al mismo y sustrajo de su interior una mochila gris, que contenía un paraguas color negro, un cuellito tipo polar gris, un juego de llave de casa con alarma y llavero de correa verde, una llave de un Peugeot 307, con carcaza rota, documentación varia a su nombre, \$400.000 en efectivo, y tarjetas de crédito Mastercard y Visa del Banco Patagonia.-

LEGAJO MPF-VR-02268-2024 "Unidad 5ta Villa Regina s/Hurto"

Tercero: ocurrió en Villa Regina el día 30 de octubre del 2024, entre las 12.00 y las 12.30 horas aproximadamente, MARCELO PEDRO VILLAGRA se acercó al vehículo marca "Fiat" modelo "Toro" dominio AE443MI, propiedad de Ignacio Andrés Sewald, que estaba estacionado sobre la calle España frente al local de Cataneo, y mediante la utilización de equipos electrónicos desbloquearon el cierre centralizado (y la alarma) del rodado, ingresó al mismo y sustrajo de su interior un maletín de cuerina color negro que contenía un juego de llaves y alarma de la escuela nro. 58, una notebook marca "Bangho" de 15 pulgadas color negro, un celular marca TCL 20 color negro sin funda abonado nro. 2984755712 de la empresa Personal, dos cuadernos anillados y documentación administrativa de la escuela mencionada.-

LEGAJO MPF-VR-02281-2024 "Unidad 5ta Villa Regina s/Hurto"

Cuarto: El 23 de octubre del 2024, aproximadamente a las 11.50 horas, sobre la Av. Rivadavia, en su intersección con la calle 11 de septiembre de Villa Regina, Marcelo Pedro Villagra dejó estacionada su motocicleta 110 cc marca "Mondial Max", dominio A142TJH, color gris, y cruzó la calle en dirección al vehículo Honda City, dominio,

OIH-578 que estaba allí estacionado, propiedad de LOPEZ, WALTER LEONARDO. Seguidamente, mediante la utilización de equipos electrónicos que desbloquearon el cierre centralizado (y la alarma) del rodado, ingresó al mismo y sustrajo de su interior dos camperas, una de ellas color negro, de tela inflada con capucha, y restante color azul con franja color blanca. Finalmente se retiró del lugar a bordo de la motocicleta descrita con los elementos sustraídos en su poder.-

LEGAJO MPF-VR-02282-2024 "Villagra Marcelo Pedro s/Resistencia contra la autoridad"

Quinto: El 6 de noviembre del 2024, aproximadamente a las 13.10 hs., el imputado VILLAGRA, MARCELO PEDRO circulaba a bordo de una motocicleta 110 cc marca "Mondial Max", dominio A142TJH, color gris, por Av. Rivadavia, a la altura de la Municipalidad de Villa Regina, pero al notar presencia policial en el lugar se retiró rápidamente a través de una maniobra, por lo que fue perdido de vista. En dicha ocasión, el imputado tenía en su poder equipos de radio que provocaron interferencia en la radio del móvil policial que por allí pasaba. Ese mismo día, a las 17.10 hs aproximadamente, el imputado VILLAGRA, MARCELO PEDRO se encontraba con la misma motocicleta detenida en la plaza ubicada sobre la calle Zatti, frente a la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, de Villa Regina, mientras manipulaba un elemento en el interior de su mochila. En ese momento pasó por allí el móvil policial nro. 2740, con el Cabo 1° Velázquez y el Cabo 1° Cárdenas, quienes habían tenido conocimiento de lo narrado anteriormente, como así también de los diversos delitos contra la propiedad sobre automóviles que habían tenido lugar recientemente en la localidad a través de la utilización de inhibidores de los cierres centralizados de los rodados. Así las cosas, cuando pasaron por allí, observaron a Villagra (cuyas características coincidían con las aportadas por el personal de la guardia anterior), y notaron una interferencia en la radio del móvil policial, se acercaron para proceder a su correcta identificación. Sin embargo, al percatarse de la presencia policial Villagra intentó retirarse del lugar, por lo que le dieron la voz de "ALTO POLICÍA". Sin perjuicio de ello, y desobedeciendo la orden policial impartida, el imputado Villagra se subió a bordo de su motocicleta e intentó rápidamente arrancarla. Así las cosas, al no poder ponerla en arranque, personal policial logró sujetarlo antes de que se diera a la fuga, ocasión en la que tuvo lugar un forcejeo para lograr zafarse, mediante empujones al personal policial, hasta que finalmente se logró aprehenderlo en el lugar. Posteriormente se constató que Villagra poseía en su poder un equipo de comunicaciones portátil "HT" de color negro con inscripción

"Baofeng" modelo "UV-82", un equipo de comunicaciones portátil "HS" color camuflado con negro con vivos verdes e inscripción "Baofeng" modelo "UV-5RA", una batería modelo "B2-5" color negro, una base cargador modelo "CH-5", un manajo de llaves conteniendo dos llaves marca "VW" color negro con llavero, una de ellas con calco inscripción "AD541", un manajo de llaves que contenía tres llaves marca "Toyota", una con control de alarma modelo "Hilux", dos controles de alarma "X28" y una llave de automóvil con control de alarma "X-28" de color gris, con llavero rectangular de metal con motivo de velero que gira 360 grados sobre su eje, una campera de abrigo marca "Columbia" color azul talla "L" con interior aluminizado, un estuche color negro con detalles blanco marca "Reef" conteniendo en su interior un par de gafas de sol marca "Reef", un estuche con inscripción "Óptica Visión" material símil cuerina que contiene un cortaplumas marca "Victorinox" tamaño mediano, con cachas color rojas, y traba de hoja de corte, un estuche pequeño de plástico color gris con detalles rojos, conteniendo set de seis puntas destornillador, linterna, metro y nivel, un destornillador tipo paleta de gran tamaño, mango de goma color negro con vivos verde, marca "Experto" una linterna tamaño mediana color gris de varios leds, marca "JA", una pieza de metal color negro correspondiente a espejo retrovisor de motocicleta con faltante del propio espejo, un paquete conteniendo cámara de moto, nuevo sin abrir, marca "CID", un guante de mano derecha color naranja y negro con protección en parte de la palma, un par de guantes de tela color negro con incrustes de goma color gris, y un casco color negro con blanco talla "L". (págs. 1/4 de la sentencia).

#### PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

##### Defensa

Dice que al presente legajo se acumularon otros cuatro, que existió un acuerdo parcial en cuanto a los hechos pero no sobre el quantum de la pena, y que fue sometido a cesura.

Señala que a tales fines el MPF trajo los informes del Registro Nacional de Reincidencia, los que indican que el imputado tiene dos antecedentes condenatorios, uno de fecha 23/04/2015, por el cual purgó una prisión efectiva de dos años, y otro del 28/04/2017 por el cual estuvo condenado a tres años de prisión, ambos con la pena agotada, mientras que la defensa ofreció dos testimonios, el Sr. Ernesto Segundo Olivera y el Sr. Mario Alberto Ferraro, los que declararon sobre la vida del imputado y su familia.

Aduce que el Tribunal no consideró los testigos ofrecidos por la defensa como

atenuantes de la pena, como así también, que aplicaron el derecho penal de autor, pues condenaron al Sr. Villagra a la pena de siete años de acuerdo a lo que pretende la fiscalía, haciendo hincapié en su proclividad delictiva.

Considera afectado el art. 19 de la Constitución Nacional por agravar la pena en base a un hecho futuro e incierto y también se afecta el principio de legalidad del art. 18 pues no es una conducta tipificada. Solicita una pena inferior.

Responde del Ministerio Público Fiscal

Indica que la resolución del Tribunal de Juicio, respecto a la pena impuesta, es ajustada a derecho y ha sido legalmente establecida respetando los principios a los que hace mención el defensor.

Refiere que el Tribunal valoró expresamente los testimonios, un vecino y un amigo del imputado, pero que simplemente no les asignó el peso determinante frente al resto de las circunstancias objetivas argumentadas, así, tuvo en cuenta la pluralidad delictiva, la comisión de cuatro hechos de hurto agravado en un breve lapso temporal, las características de estos hechos, y la resistencia a la autoridad.

Menciona que se partió del punto equidistante como se indica en el fallo “Brione” del STJ y que se valoraron las circunstancias mencionadas por la defensa, ya que el punto equidistante es de 13 años y el MPF solicitó 7 años de prisión.

Aduce que la interpretación de la defensa, respecto de la proclividad delictiva, es errada y descontextualizada, pues no fue utilizada como un fundamento aislado sino como una valoración complementaria.

Entiende que no hay agravio válido ni arbitrariedad en la decisión del Tribunal de Juicio al establecer la pena, la sentencia es fundada, razonable y en línea con la jurisprudencia.

Solicita se confirme.

Última palabra de la defensa Sostiene que se aplicó derecho penal de autor.

Palabra de señor Villagra

Manifiesta que está conforme con lo dicho por su defensor. Solicita ser condenado por los cuatro hurtos simples que cometió en esta causa, no por su apellido.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP), sobre las siguientes

CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión, digo:

Tal como sostuvieron en audiencia y consta en la sentencia recurrida, el Tribunal de Juicio resolvió homologar el acuerdo parcial al que arribaron las partes y en consecuencia declarar la culpabilidad penal del imputado Marcelo Pedro Villagra.

Luego se continuó con la etapa de cesura a los fines del debate y decisión sobre las cuestiones de la pena.

En este sentido, la Defensa plantea dos agravios: 1) que el Tribunal omitió considerar los dos testigos que la Defensa ofreció para acreditar atenuantes del quantum de la pena; 2) que se resolvió aplicando un derecho penal de autor al valorarse la proclividad delictiva de Villagra y que tenía otros antecedentes penales.

Ambos planteos fueron respondidos de forma suficiente y fundada por el MPF, cuyos argumentos -en lo pertinente- comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la sentencia reseñó lo sustancial de lo declarado por los testigos Olivera y Ferraro que ofreció la Defensa (pág. 6) y los consideró a los fines de tener por acreditadas las pretendidas circunstancias atenuantes.

Así, dijo el a quo: “Ello no quita que tenga familia y que en algún momento haya realizado actividades en el ámbito laboral, como acreditó la Defensa” (pág. 10).

Pero es bien claro, en el contexto y desarrollo de los fundamentos, que esas circunstancias atenuantes de ninguna forma tienen el alcance pretendido por la Defensa.

En cuanto al agravio de que se ponderaron circunstancias con un criterio de derecho penal de autor, y no de acto, tampoco se verifica en el caso.

Al respecto, dijo el a quo: “Esa pluralidad delictiva con más la condición de reincidente que reviste el imputado (al haber cumplido pena efectiva con anterioridad) pone de manifiesto su probada proclividad delictiva” (pág. 10).

Fundamento que se ajusta a la doctrina del Alto Cuerpo provincial: “... el inc. 2º del art. 41 del Código Penal prevé que el juzgador puede valorar, en lo que interesa, “... la conducta precedente del sujeto... las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales...”. La ponderación del antecedente se justifica por el mayor reproche que cabría dirigirle al imputado ya condenado previamente por su insensibilidad o desprecio ante la pena que le había sido dilucidada...” (STJRNS2 Se. 03/2019 “Llambay”).

En definitiva, la sentencia comienza señalando la escala penal en abstracto (de uno a veinticinco años de prisión). Luego indica el punto equidistante desde el cual se comienzan a ponderar las pautas atenuantes y agravantes. Deja también en claro que el MPF, en su pretensión de pena sensiblemente menor al punto equidistante, receptó en

forma total las atenuantes de la Defensa, marcando así el límite legal para imponer el monto de la pena. Y finalmente, tras valorar las pautas atenuantes y agravantes, receptó el quantum punitivo solicitado por la acusación.

Conforme a lo expuesto, los agravios desatienden la concreta fundamentación; además, no advierto arbitrariedad ni absurdidad en la sentencia en crisis, todo lo que determina el rechazo de la impugnación interpuesta.

A la segunda cuestión, digo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a Marcelo Villagra por resultar perdidoso (artículo 266, CPP).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación interpuesta por la Defensa de Marcelo Villagra.

SEGUNDO: Las costas se imponen a Marcelo Villagra (art. 266, CPP).

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°199